

CONCEPTO 10173 DE 2005

(julio 7)

<Fuente: Archivo interno entidad emisora>

INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES

D.J.N.

Bogotá, D.C.

Señor

GUSTAVO ALFONSO JIMÉNEZ MORALES

Carrera 7 No. 14 – 78 Piso 2

Bogotá.

Por traslado que nos hiciera la Secretaría General damos respuesta a la consulta formulada mediante comunicación dirigida a la Presidencia del ISS, acerca de si debe afiliarse a la persona que le realiza trabajos domésticos por espacio de un día a la semana en jornadas de ocho horas por cada día, a los Sistema de Seguridad Social en Pensiones, al Sistema General de Salud, y al Sistema de Riesgos Profesionales, es decir, a la Seguridad Social Integral.

Al respecto informamos:

El artículo [1o](#) de la Ley 11 de 1988 estableció que “ el trabajador del servicio doméstico que devengue una remuneración en dinero inferior al salario mínimo legal vigente, cotizará para el Seguro Social sobre la base de dicha remuneración.

Parágrafo. En ningún caso el porcentaje de cotización podrá aplicarse sobre una cuantía inferior al 50% del salario mínimo legal vigente”.

A su vez, el artículo [18](#) de la Ley 100 de 1993, al tratar sobre la Base de Cotización para el Sistema General de Pensiones, señaló en el inciso cuarto que en ningún caso ésta podrá ser inferior al monto del salario mínimo legal mensual vigente, salvo lo dispuesto para los trabajadores del servicio doméstico conforme a lo previsto en la Ley [11](#) de 1988.

A su turno, el inciso final del artículo [5o](#) de la Ley 797 de 2003 dispone lo siguiente:

"En ningún caso el ingreso base de cotización podrá ser inferior a un salario mínimo legal mensual vigente. Las personas que perciban ingresos inferiores al salario mínimo legal mensual vigente podrán ser beneficiarias del Fondo de Solidaridad Pensional, a efectos de que este le complete la cotización que le haga falta y hasta un salario mínimo legal mensual vigente, de acuerdo con lo previsto en la presente Ley".

Adicionalmente el parágrafo 1o. del artículo [5o](#) de la Ley 797 de 2003 señala que en aquellos casos en los cuales el afiliado perciba salario de dos o más empleadores en un mismo período de tiempo, las cotizaciones correspondientes serán efectuadas en forma proporcional al salario, o ingreso devengado de cada uno de ellos, y estas se acumularán para todos efectos de esta Ley sin exceder el tope legal, indicando además, que las cotizaciones al sistema de salud deben hacerse

sobre la misma base.

Así las cosas, como el artículo [5o](#) de la Ley 797 de 2003 modifica expresamente el inciso cuarto y el párrafo del artículo [18](#) de la Ley 100 de 1993 sin consagrar excepción alguna al ingreso mínimo para cotizar en el Sistema General de Pensiones para los trabajadores del servicio doméstico, esta Dirección considera que en la actualidad estos trabajadores deben cotizar sobre la base del salario mínimo legal mensual vigente y en proporción al ingreso cuando este se perciba de dos o más empleadores.

A su turno, la norma en comento señala que las personas que perciban ingresos inferiores al salario mínimo legal mensual vigente, podrán ser beneficiarios del Fondo de Solidaridad Pensional, a efectos de que éste le complete la cotización que les falta y hasta un salario mínimo legal mensual vigente, de acuerdo con lo previsto en la presente ley.

Significando lo anterior, que a partir del 29 de enero del año 2003 con la entrada en vigor de la Ley [797](#) de 2003, los trabajadores del servicio doméstico deben cotizar al Sistema General de Seguridad Social Integral sobre los ingresos realmente percibidos o como mínimo sobre (1) un salario mínimo mensual legal vigente, en caso de no poseer la capacidad económica suficiente, deben acceder al Régimen Subsidiado de que tratan los Sistemas Generales tanto de Salud como de Pensiones.

En materia de salud, el artículo [157](#) de la Ley 100 de 1993 establece que todo colombiano participará en el servicio esencial de salud que permite el Sistema de Seguridad Social en Salud. Unos lo harán en su condición de afiliados al Régimen Contributivo o Subsidiado y otros lo harán en forma temporal como participantes vinculados hoy población pobre y vulnerable en servicios no cubiertos por subsidios a la demanda.

Por su parte, el párrafo 1o del artículo [204](#) de la Ley 100 de 1993, al establecer la base de cotización para el Régimen Contributivo del Sistema General de Seguridad Social en Salud, señala que para trabajadores dependientes será la misma contemplada para el Sistema de Pensiones, es decir, como mínimo con un (1) smmlv. Normatividad esta aplicable a los trabajadores del servicio doméstico ya que éstos tienen el carácter de dependientes para efectos de determinación del IBC al Sistema Integral de Seguridad Social.

Igualdad en la base de cotización ratificada en el artículo [3o](#) del Decreto 510 de 2003, al disponer que las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social en Salud se deben hacer sobre la misma base que al Sistema General de Pensiones; adicionalmente el inciso segundo del párrafo del artículo en comento señala que:

“Con el propósito de que estos ingresos se acumulen para la liquidación de la pensión, sobre los mismos debieron haberse realizado los aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud. De ser diferente la base de cotización, los aportes que excedan los realizados al Sistema de Seguridad Social en Salud, no se tendrán en cuenta para la liquidación de la pensión y le serán devueltos al afiliado con la fórmula que se utiliza para el cálculo de la indemnización sustitutiva o la devolución de saldos”.

Con base en lo anterior, los afiliados al Régimen Contributivo son personas con capacidad de pago; contrario a los afiliados al Régimen Subsidiado de que trata el artículo [211](#) de la Ley 100 de 1993 que son personas sin capacidad de pago para cubrir el monto total de la cotización, motivando lo anterior, que el afiliado debe conservar su misma capacidad de cotización para el Sistema de Seguridad Social Integral.

Finalmente, en cuanto a la afiliación al Sistema de Riesgos Profesionales, los artículos [16](#) y siguientes del Decreto-Ley 1295 de 1994, establecen que durante la vigencia de la relación laboral, los empleadores deberán efectuar las cotizaciones obligatorias a este sistema y que la base para calcularlas es la misma que se determina en el sistema general de pensiones.

En conclusión en la actualidad, los trabajadores del servicio doméstico cotizan sobre la base de un salario mínimo legal mensual vigente y en proporción al ingreso, cuanto éste se perciba de dos o más empleadores, para los sistemas de pensiones, salud y riesgos profesionales.

El anterior concepto tiene los efectos determinados en el Artículo [25](#) del Código Contencioso Administrativo.

Cordialmente,

RUTH ALEYDA MINA GARCÍA

Jefe Unidad de Seguros

Dirección Jurídica Nacional

Vo.Bo: EMIL ENRIQUE ARIZA OLAYA

Director Jurídico Nacional

c.c. Dra. Clara Ivy González Marroquín – Secretaria General – Memorando S.G. No. 02098

MNLP

Rad: 6547

2005.05.27



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.

Normograma de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

ISSN 2256-1633

Última actualización: 5 de febrero de 2021 - Diario Oficial No. 51567 - Enero 24 de 2021

